

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 51/2021, referente a la Fundación Hospital de Palamós-Servicios de Salud Integrados Baix Empordà.

Antecedentes

1. En fecha 24/09/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la Fundación Hospital de Palamós Servicios de Salud Integrados Baix Empordà (en adelante, FHP- SSIBE), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que, en fecha (...)/2020, la FHP-SSIBE envió un correo electrónico a los padres y madres que tenían hijos o hijas que podían estar afectados por la COVID 19, sin utilizar el opción de copia oculta.

La persona denunciante aportaba copia del correo electrónico objeto de denuncia, enviado a 14 personas, a través del cual se adjuntaba la encuesta y la lista de contactos que debían llevar los progenitores de las niñas el día en que se realizara la prueba PCR a éstas; así como otra información al respecto.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 296/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 25/01/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre los motivos por los que en el envío electrónico antes mencionado no se utilizó la opción de copia oculta.

4. En fecha 08/02/2021, la FHP-SSIBE respondió a dicho requerimiento a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que los motivos por los que el envío del correo electrónico al que se refiere el expediente se debe a un error humano provocado por el conocimiento deficiente de las tecnologías TIC por parte de la trabajadora emisora del correo.
- Que el proceso de reclutamiento de la trabajadora que envió el correo, como Gestora COVID, tuvo lugar en un contexto de emergencia sanitaria (fue contratada el (...)).
- Que el contrato de trabajo suscrito con esta trabajadora, incluía una serie de cláusulas adicionales, entre ellas, las siguientes:
 - o La "Cláusula contractual de uso de medios y utillajes", donde se hacía constar que "Las personas autorizadas para entrar en la red informática, utilicen una cuenta de

correo corporativo y/o que tengan acceso a Internet, son responsables de su buena utilización”.

o La “Cláusula contractual confidencialidad”, donde se hacía constar que “Toda la información y toda la documentación que se pueda generar o que sea entregada por la empresa por razón del desarrollo de la relación laboral es de carácter reservado y confidencial de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, normativa de desarrollo y condordante. Por tanto el/la trabajador/a deberá respetar en todo momento el sigilo profesional que exige el mencionado carácter reservado y confidencial y deberá abstenerse de acciones que puedan lesionar esta condición. Cualquier actuación del/de la trabajador/a que infrinja el deber de confidencialidad establecido anteriormente, tendrá la consideración de falta laboral muy grave sin perjuicio de otras responsabilidades”.

- Que para acceder por primera vez a los sistemas informáticos de la FHP-SSIBE es necesario que previamente se acceda a los siguientes documentos: Manual de acogida institucional, Manual de buenas prácticas y la Guía del servidor de correo electrónico Zimbra.
- Que en el marco de la tramitación del incidente de seguridad, la trabajadora manifestó que había accedido a dichos documentos, si bien realizando una lectura rápida fijándose únicamente en lo que está de forma destacada, ya fuera en negrita o con mayúscula.
- Que en el Manual de acogida institucional (en concreto, en el apartado “Tecnologías de la información”) se indica que “Cuando se quiera enviar (o reenviar) un mensaje a múltiples destinatarios es mejor poner las direcciones en CCO (Copias Carbón Ocultas) de forma que quedan ocultas para los demás receptores, para evitar que alguien haga un uso inadecuado, y en todo caso no autorizado. También conviene borrar todas las direcciones que pueda haber en el cuerpo del texto de un mensaje recibido antes de reenviarlo”.
- Que en la Guía rápida del servicio de correo electrónico Zimbra (en concreto, en el apartado “Usando el correo electrónico”) se expone que “Si quiere habilitar el campo para copia oculta (CCO) toque la opción “Mostrar Campo CCO ”.”
- Que cuando dicha trabajadora se incorporó a su puesto de trabajo, se le facilitó una formación en la que se hizo hincapié en que los datos personales no podían ser cedidos a terceras personas; se le facilitó una guía para Gestors Covid elaborada por el CatSalut en la que se indicaba que en el desarrollo de la entrevista se debe informar al paciente que “Los datos que nos facilita son confidenciales”; se le informó que en la intranet se podía descargar la Guía de acogida del personal de admisiones de atención primaria y consultar el documento de seguridad vigente en ese momento; y se le dieron instrucciones relativas a la confidencialidad de los datos personales objeto de tratamiento y específicamente sobre el uso del correo electrónico.
- Que pese a lo anterior, esta trabajadora envió el correo objeto de denuncia a una pluralidad de destinatarios sin copia oculta porque desconocía la existencia de esta opción del servidor de correo electrónico Zimbra.
- Que la trabajadora manifestó que disponía de un correo electrónico personal pero que desconocía la existencia de la opción de copia oculta.
- Que se concluye que el envío del correo electrónico en cuestión se hizo sin utilizar la opción de copia oculta por el bajo conocimiento de que la trabajadora disponía de las tecnologías TIC en general y en particular del servidor del correo electrónico Zimbra.

- Que el error cometido no puede atribuirse (al menos de forma exclusiva) a la trabajadora que materialmente efectuó el envío del correo, sino que la FHP-SSIBE debe asumir también su responsabilidad por ser quien en definitiva va a elegir a la trabajadora, a pesar de las circunstancias extremas que concurrieron en el reclutamiento, contratación e incorporación en el puesto de trabajo de la trabajadora.
- Que la trabajadora ya había iniciado (en el momento de responder el requerimiento) un curso de formación sobre protección de datos y seguridad de la información y que haría otro curso sobre las herramientas informáticas de la entidad, entre ellas, el servidor de correo electrónico Zimbra.
- Que las direcciones de correos electrónicos que figuran en el envío del correo electrónico objeto de denuncia, no son de pacientes de la FHP-SSIBE.
- Que las direcciones electrónicas fueran facilitadas por la titular de un centro de (...) en el que se iba a realizar un cribado a los niños y niñas de aquella actividad; y correspondían a sus padres y madres. En ese correo se les indicaba el día, hora y lugar en que debían llevar a sus hijos a realizar la PCR, así como que deberían entregar el formulario que se adjuntaba relleno.
- Que se ha hecho un trabajo de campo consistente en visualizar correos electrónicos enviados por la trabajadora en cuestión y otros tres Gestores Covid, tanto anteriores al día (...)/2020 (fecha del envío del correo objeto de denuncia) como posteriores a dicha fecha. El resultado es que en el ejercicio de las funciones propias de los Gestores Covid, éstos nunca envían correos electrónicos a más de un destinatario. Por tanto, el caso objeto de denuncia es excepcional.
- Que en lo que se refiere al envío de correos electrónicos con más de un destinatario por parte del resto del personal de la FHP-SSIBE, se ha comprobado que el uso de la opción de la copia oculta es el habitual.
- Que el 06/10/2020 se aprobó la "Política para la Gobernanza de los datos del Grupo SSIBE" y el 21/10/2020 la nueva "Normativa de Cumplimiento en materia de Protección de Datos Personales", la cual ha adaptado los protocolos y cláusulas de la entidad al nuevo marco normativo de protección de datos.
- Que en los días 16/11/2020 y 17/11/2020, la FHP-SSIBE realizó auditoría externa en materia de protección de datos personal, dentro de las medidas de responsabilidad activa que lleva a cabo.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

5. En fecha 18/10/2021, la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Fundació Hospital de Palamós-Servicios de Salud Integrados Baix Empordà por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5 .a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD).

Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 22/10/2021.

6. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

7. En fecha 08/11/2021, la FHP-SSIBE formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

La entidad imputada aportaba con su escrito la copia del documento que certifica que la FHP-SSIBE es una entidad adherida al "Código tipo de protección de datos personales de la Unión Catalana de Hospitales" desde el año 2002, y la copia del certificado de asistencia de la trabajadora que envió el controvertido correo electrónico a la "Formación en protección de datos de carácter personal y seguridad de la información", de fecha 08/11/2021.

8. En fecha 01/02/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, impusiera a la Fundació Hospital de Palamós-Servicios de Salud Integrados Baix Empordà la sanción consistente en una multa de 1.500.- euros (mil cinco-cientos euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 04/02/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. En fecha 08/02/2022, la entidad imputada pagó por adelantado 900.- euros (novecientos euros), correspondientes al pago de la sanción pecuniaria que la persona instructora proponía en la propuesta de resolución, una vez aplicadas de forma acumulada las dos opciones de reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

10. En fecha 16/02/2022, la entidad imputada presentó un escrito en el que reconoce su responsabilidad en los hechos imputados y comunica el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria, una vez aplicadas de forma acumulada las dos reducciones correspondientes.

Hechos probados

En fecha (...)/2020, una Gestora Covid de la FHP-SSIBE envió un mensaje de correo electrónico a 14 personas destinatarias en relación a la prueba PCR que debían realizar sus hijos e hijas (usuarios/as de un centro de (...)).

Este mensaje de correo electrónico se envió sin utilizar la herramienta o la opción de copia oculta, lo que propició que todas las personas destinatarias de dicho correo accedieran a la dirección de correo electrónico del resto de las personas a las quien se dirigía el mensaje y que conocieran la información relativa a que sus hijos o hijas debían someterse a una prueba PCR.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

El tratamiento de datos denunciado recae en el ámbito competencial de la Autoridad en virtud de el artículo 3.f) de la Ley 32/2010, en la medida en que la FHP-SSIBE es una entidad perteneciente al sistema integral de utilización pública de Cataluña-SISCAT- (Decreto 196/2010), y en este sentido, presta servicios de salud pública concertados con el Servicio Catalán de la Salud.

2. De conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC, tanto el reconocimiento de responsabilidad como el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria propuesta comportan la aplicación de unas reducciones. La efectividad de estas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción. Para ambos casos, los apartados 1 y 2 del artículo 85 de la LPAC contemplan la terminación del procedimiento.

Aunque presentó alegaciones en el acuerdo de iniciación, la entidad imputada no ha formulado propiamente alegaciones a la propuesta de resolución, puesto que el escrito presentado es un comunicado donde reconoce la responsabilidad de los hechos imputados y, en relación con ello, informa que ya ha procedido al pago voluntario adelantado del importe de la sanción resultante, una vez aplicado el porcentaje de deducción correspondiente a la aplicación de forma acumulada de las dos opciones de reducción previstas en el artículo 85.3 de la LPAC. Sin embargo, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada que la persona instructora dio a las alegaciones ante el acuerdo de iniciación.

Como premisa, cabe señalar que la entidad invocaba su condición de entidad adherida, desde el año 2002, en el "Código tipo de protección de datos personales de la Unión Catalana de Hospitales". A partir de ahí, las alegaciones formuladas contra el acuerdo de iniciación no son alegaciones en sí mismas tendentes a desvirtuar la realidad de los hechos que motivaron la incoación del procedimiento ni la calificación jurídica establecida en el acuerdo de iniciación, sino que se remiten, en términos generales, a la respuesta que dio la entidad al requerimiento de esta Autoridad en la fase de información previa, y se centran, principalmente, en exponer las medidas correctoras implementadas con el fin de evitar que hechos similares a los probados se repitan, así como para paliar los perjuicios que se hayan podido ocasionar.

En este sentido, la entidad expone que, como medida específica, se ha incluido en el itinerario formativo de la trabajadora, formación específica sobre el uso de la aplicación "Zimbra" (sistema de correo electrónico de la entidad) y sobre protección de datos de carácter personal y seguridad de la información. Asimismo, la entidad ha realizado un análisis de riesgos del que ha resultado la necesidad de implementar medidas de seguridad como dotar a sus gestores Covid

de la aplicación para realizar envíos cifrados, y reforzar su formación en materia de tratamiento de datos de carácter personal. También, expone que ha encargado la elaboración de una propuesta de modificación del documento "Normativa de cumplimiento en materia de protección de datos personales del grupo SSIBE" que incluya la posibilidad de someterse a mecanismos de resolución alternativa de conflictos en los supuestos de controversias con los usuarios de la entidad. Por último, informa que se ha dirigido al aquí denunciante para disculparse por los hechos denunciados, y que tiene previsto enviarle un segundo mensaje para informarle sobre los cambios implementados en el tratamiento de los datos por parte de los Gestores COVID y sobre el resultado del presente expediente sancionador, así como, por lamentar el perjuicio que se le puede haber causado y agradecerle su contribución en la mejora del sistema.

En la propuesta de resolución, esta Autoridad valora positivamente las medidas adoptadas por la entidad, que facilitan que los gestores Covid amplíen su formación con materia de tratamiento de datos, y en concreto, en el adecuado uso del correo electrónico, pero señala que la adopción de las distintas medidas no desvirtúa los hechos imputados ni su calificación jurídica.

Por otra parte, dado que la entidad se remite en términos generales a la respuesta que dio al requerimiento de información de esta Autoridad, en la que concluía que la causa del controvertido envío del correo electrónico había sido "un error humano" de la trabajadora que lo envió, a la propuesta de resolución cabe señalar, que esta Autoridad ha recordado en varias resoluciones (por todas, la resolución del procedimiento sancionador núm. PS 52/2012, citada también por la entidad en su escrito de alegaciones) la doctrina jurisprudencial sobre el principio de culpabilidad, tanto del Tribunal Supremo, como del Tribunal Constitucional. De acuerdo con esta doctrina, la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del "ius puniendi" del Estado, se rige por los principios del derecho penal, siendo uno de sus principios el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa. En este sentido, el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas las de 15/04/2016 y 24/11/2011, se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional cuando cita textualmente "no cabe en el ámbito sancionador administrativo la responsabilidad objetiva o sin culpa, doctrina que se reafirma en la sentencia 164/2005, de 20 de junio de 2005, en cuya virtud se excluye la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado, sin acreditar un mínimo de culpabilidad, aun a título de mera negligencia". En este sentido, considera que para atribuir la responsabilidad por las infracciones cometidas a su autor, es necesario que concorra el elemento de culpa, dentro del cual tiene cabida las acciones u omisiones cometidas por "mera negligencia".

A este respecto, señalar que la negligencia no exige un claro ánimo de infringir, sino que radica precisamente en el descuido, y en este caso concreto, en la falta de atención exigible de la entidad en el cumplimiento del deber de confidencialidad a a que se refiere el artículo 5.1.f) del RGPD. En este punto conviene poner de relieve que el deber de diligencia es máximo cuando se realizan actividades que afectan a derechos fundamentales, como es el derecho a la protección de datos personales. Ciertamente, en el presente caso, el envío del controvertido correo electrónico sin utilizar la opción de copia oculta, comportó un tratamiento de datos que

vulneró el principio de confidencialidad de los datos personales de los afectados, pues permitió que todos los destinatarios de dicho correo electrónico pudieran conocer las direcciones electrónicas particulares del resto de destinatarios, y, al mismo tiempo, conocieran información relativa a que sus hijos o hijas debían someterse a una prueba PCR.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que los datos personales serán “tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) regula el deber de confidencialidad en los siguientes términos:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.

3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de los principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”, entre los que se contempla el principio de integridad y confidencialidad (art. 5.1.f RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica.”

4. Al tratarse FHP-SSIBE, de una entidad de derecho privado, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5 del RGPD prevé para las infracciones allí previstas, se sancionen con una multa administrativa de 20.000.000 de euros como máximo, o tratándose de una empresa,

de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía. Esto, sin perjuicio de que, con carácter adicional o sustitutivo, se puedan aplicar las medidas previstas en las dicciones a) ah) yj) del artículo 58.2 RGPD.

En el presente caso, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, procede descartar la posibilidad de sustituir la sanción de multa administrativa por la sanción de amonestación prevista en el artículo 58.2.b) RGPD, dado que se considera que entidad, ubicada en el sector de la atención sanitaria, debe conocer y cuidar de gestionar adecuadamente el tratamiento de los datos personales en todos sus ámbitos de actuación.

Descartado que proceda sustituir la sanción de multa administrativa por una amonestación, corresponde determinar la cuantía de la multa administrativa que corresponde imponer. Según lo que establecen los artículos 83.2 RGPD y 76.2 LOPDGDD, y también de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, procede imponer la sanción de 1.500 euros (mil quinientos euros). Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que a continuación se indican.

Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes causas:

- La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del tratamiento y el número de afectados y el nivel de daños y perjuicios causados (art.83.2.a RGPD).
- La falta de intencionalidad (art. 83.2.b RGPD) .
- Las medidas adoptadas por el responsable del tratamiento con el fin de paliar los eventuales daños y perjuicios sufridos por los interesados, dado que de forma proactiva se dirigió al aquí denunciante para disculparse por el envío del correo, así como el compromiso adoptado de enviarle un nuevo correo electrónico con los términos expuestos en el fundamento de derecho 2º (art. 83.2.c RGPD).
- La falta de infracciones cometidas con anterioridad por la FHP-SSIBE (art. 83.2.e RGPD).
- La categoría de los datos personales afectados por la infracción –no se tiene constancia de que afectara a categorías especiales de datos, pues en el texto del mensaje del correo electrónico únicamente se informaba a las familias sobre la documentación que debían entregar el día de la prueba PCR– (art. 83.2.g RGPD).
- La adhesión de la entidad al “Código tipo de protección de datos personales de la Unión Catalana de Hospitales” desde el año 2002 (art.83.2.j RGPD).
- La falta de beneficios como consecuencia de la comisión de la infracción (art. 83.2.k RGPD y 76.2.c LOPDGDD).
- Las medidas adoptadas por la entidad para evitar que hechos como los aquí probados se puedan repetir, así como el encargo de modificar el documento “Normativa de cumplimiento en materia de protección de datos personales del grupo SSIBE” para incluir la posibilidad de que la entidad se someta a mecanismos de resolución alternativa de conflictos en los

supuestos de controversias con los usuarios de la entidad (art.83.2.k RGPD y 76.2.h LOPDGDD).

Por el contrario, como criterios agravantes, es necesario tener en cuenta los siguientes elementos:

- La vinculación de la actividad del infractor con la práctica de tratamientos de datos personales (art. 83.2.k RGPD y 76.2.b LOPDGDD).

5. Por otra parte, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC y tal y como se adelantaba al acuerdo de iniciación, si antes de la resolución del procedimiento sancionador la entidad imputada reconoce su responsabilidad o hace el pago voluntario de la sanción pecuniaria, procede aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción provisionalmente cuantificada. Si concurren los dos casos mencionados, la reducción se aplicará de forma acumulada (40%).

Como se ha avanzado, la efectividad de dichas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por la vía administrativa contra la sanción (art. 85.3 de la LPAC, in fine).

Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes, mediante escrito de 16/02/2022, la entidad imputada ha reconocido su responsabilidad. Asimismo, en fecha 08/02/2022 ya había abonado de forma avanzada 900 euros (novecientos euros), correspondientes a la cuantía de la sanción resultante una vez aplicada la reducción acumulada del 40%.

6. Ante la constatación de las infracciones previstas en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos.

En el presente caso, sin embargo, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que, por un lado, la conducta infractora se refiere a un hecho único y ya consumado, el envío de un correo electrónico, el cual por la su naturaleza instantánea no puede ser corregida con la aplicación de medidas correctoras, y, por otra, el hecho de que la entidad ha adoptado diferentes medidas para mejorar la formación de los gestores Covid en el buen uso del correo electrónico, y evitar así que en un futuro se repitan hechos similares a los aquí probados

Por todo esto, resuelvo:

1. Imponer a la Fundació Hospital de Palamós-Servicios de Salud Integrados Baix Empordà la sanción consistente en una multa de 1.500.- euros (mil quinientos euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 6º.

2. Declarar que la Fundación Hospital de Palamós-Servicios de Salud Integrados Baix Empordà ha hecho efectivo el pago adelantado de 900 euros (novecientos euros), que corresponde a el importe total de la sanción impuesta, una vez aplicado el porcentaje de deducción del 40% correspondiente a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC.

3. Notificar esta resolución a la Fundación Hospital de Palamós-Servicios de Salud Integrados Baix Empordà.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,